

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.  
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso**

<b>PROCESO VERBAL</b>
<b>RADICADO: 13001400301120190043101</b>
<b>DEMANDANTE: ESTHER FERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO: YOCELIN JULIO MOSQUERA</b>
<b>APELACION DE AUTO</b>

**Cartagena, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**1. EXAMEN PRELIMINAR:**

Se encuentra al Despacho el presente proceso pendiente por resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de mayo de 2021 proferido por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en virtud del cual entre otras determinaciones fueron decretadas las pruebas en el proceso, siendo el motivo de inconformidad del apelante, las pruebas testimoniales de los Señores LUZ ELENA SALGUEDA RIOS, YANINA JIMENEZ y PEDRO RAMIREZ FIGUEROA, que fueron decretadas por el a-quo, tras considerar que fueron solicitadas de conformidad con los requisitos establecidos en el art. Del CGP.

El recurso de apelación, corresponde al desarrollo legal a la garantía constitucional del principio de doble instancia consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional. El art. 321 del CGP, establece que son apelables las sentencias de primera instancia, y a renglón seguido enlista los autos que también son susceptible de alzada proferidos en primera instancia, estos son.

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

**3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De conformidad con la norma en cita, se destaca que, en materia de pruebas, tan solo es susceptible de alzada, el auto que “**niegue el decreto o la práctica de pruebas**” y no así el auto que las decrete, tal y como acontece en caso en estudio, en el cual la arremetida del apelante va dirigida a la decisión del a-quo de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada.

Así las cosas, se concluye, que el proveído impugnado no se encuentra en el listado taxativo dispuesto en el art. 321 del CGP, como susceptible de alzada, como tampoco en norma especial que así lo disponga para que sea procedente el recurso interpuesto por el apelante, motivo por el cual, el recurso concedido por el a quo no era procedente por tratarse de una providencia que no puede ser revisada por vía de apelación. En consecuencia, el Despacho en esta instancia lo declarará inadmisibile y ordenará devolver el expediente al Despacho de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 325 inciso 4 del CGP.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2021, proferido por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, conforme a las razones expuestas en esta decisión

**SEGUNDO: DEVUELVA**SE por secretaria a través de la plataforma de Tyba el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**NOHORA GARCÍA PACHECO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Eugenia Garcia Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150095d4d3b16b8bbdcdbc9c06c5819e079d8e2431bdd9b878172c410f5ceda**

Documento generado en 18/01/2022 07:47:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>